

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por la licenciada Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que el día trece de diciembre de dos mil dieciséis la aludida Procuradora habría realizado una fiesta navideña con “discoteca” para todo el personal de la PDDH, “disfrazándola” como taller; y en la cual se habría entregado a cada empleado de esa institución una “tarjeta de supermercado” por un valor de setenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$70.00), no obstante el día uno del mismo mes y año dicha funcionaria habría entregado otra tarjeta por un valor de ciento veinticinco dólares (US\$125.00).

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado según el informe de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, que:

1. a) El día trece de diciembre de dos mil dieciséis la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) realizó en las instalaciones del “Círculo Militar” en San Salvador un taller denominado “Nuevos desafíos de la PDDH de cara a los 25 años de los Acuerdos de Paz”, para lo cual erogó ocho mil setecientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$8,736.00) en concepto de local y alimentación de los asistentes –empleados de esa Procuraduría–, a quienes se habría reconocido en esa actividad por “su labor en la Defensa de los Derechos Humanos”, según informe remitido por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (f. 4); copia simple de acta de recepción de dichos servicios por parte de la PDDH, N.º 01/2016 correspondiente a la orden de compra N.º 295/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (f. 8); y copia simple de factura número 08470 emitida por el proveedor “Círculo Militar” el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis (f. 9).

b) La justificación de dicho evento es el cumplimiento de la “cláusula 49 del Laudo Arbitral con carácter de Contrato Colectivo” [sic] (f. 4).

2. a) En el mes de diciembre de dos mil dieciséis la PDDH entregó a su personal, en concepto de “canasta familiar”, cuatrocientos cincuenta y ocho vales por un valor unitario de setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$75.00) y ocho vales por un valor unitario de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.00), todos del supermercado “Súper Selectos”, adquiridos con fondos de esa Procuraduría por un total de treinta y cinco mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$35,350.00), según el citado informe de la Procuradora Caballero de Guevara (f. 4); copia simple de acta de recepción de esos bienes por parte de la PDDH, N.º 017/2016 correspondiente a la orden de compra N.º 316/2016 de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (f. 5); copia simple de

factura número 16SD000F 0544294 emitida por el proveedor “Calleja S.A. de C.V.” el día diez de diciembre del referido año (f. 7); y copia simple de acuerdo institucional número trescientos treinta y siete emitido por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 10 y 11).

b) La justificación de la entrega de esos vales es el cumplimiento de la “cláusula 31 del Laudo Arbitral con carácter de Contrato Colectivo de Trabajo de la PDDH” [sic] (f. 4), vigente desde el día uno de enero de dos mil trece, y prorrogado mediante acuerdo institucional número nueve de las nueve horas y treinta minutos del día once de enero de dos mil dieciséis (fs. 10 y 11).

c) La licenciada Caballero de Guevara, en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, autorizó la entrega de dichos vales al personal mediante acuerdo institucional número trescientos treinta y siete emitido por dicha funcionaria el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 10 y 11).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo, pues no refleja que la licenciada Caballero de Guevara –en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos–, haya autorizado la erogación de fondos de la institución que dirige para realizar el día trece de diciembre de dos mil dieciséis una fiesta navideña “con discoteca”, en las instalaciones del “Círculo Militar” en San Salvador, destinada a todo el personal de la PDDH.

Por el contrario, los documentos remitidos indican que la actividad para la cual se autorizó dispensar fondos de esa entidad –desarrollada en la misma fecha y lugar–, consistió en un taller institucional, realizado en cumplimiento de obligaciones laborales respecto a sus empleados, derivadas del Laudo Arbitral con carácter de Contrato Colectivo de Trabajo de esa procuraduría.

Asimismo, se verifica que la adquisición de los vales de supermercado entregados en ese taller se amparó en el cumplimiento de prestaciones laborales contempladas en el citado laudo y del derecho reconocido a los servidores públicos de la PDDH en el artículo 24 N.º 2 del Reglamento Interno de Personal de esa institución, de percibir bimensualmente, en concepto de canasta familiar, hasta seis vales de supermercado por un monto máximo de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.00) cada una.

Debe tenerse presente que los laudos arbitrales tienen la autoridad de cosa juzgada, es decir, son sentencias firmes debido a la jurisdicción que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje reconoce a los árbitros –art. 35 inc. 4°–, por tanto, el status jurídico de su función los inviste con

los mismos poderes, deberes y responsabilidades de los jueces comunes (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 26/IV/2013, en el proceso ref. 170-2010).

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN